

causantes del daño ocurrieron en la **Vereda Caño Amarillo, del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

R E S U E L V E:

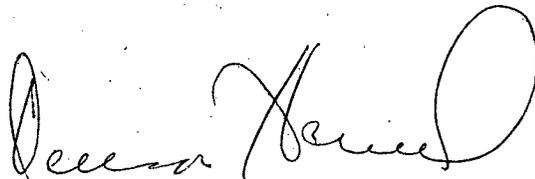
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en **oralidad**, por intermedio de la Oficina Judicial- Reparto.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **FAUSTINO ALVAREZ ESQUEA**, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos visibles a folios del 34 y 35.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 103.949.451
Consolidado	\$ 46.680.000
Futuro	\$ 57.269.425
PERJUICIOS MORALES	\$ 156.484.000
MARIA HILDA PEÑA GALVIS	\$ 78.242.000
VIVIANA ANDREA ECHAVARRIA FLOREZ	\$ 78.242.000

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía¹ discriminando los valores en **LUCRO CESANTE** (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro) y **PERJUICIOS MORALES**; para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios morales, ya que estos no son los únicos que se reclaman, conforme lo estipulado en el **artículo 157 Ley 1437 de 2011**. En el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde a **LUCRO CESANTE**.

En consecuencia, si el salario mínimo para el presente año, es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en esta anualidad, es la que exceda de **QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V.**, es decir, **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$390.621.000)**; teniendo este Despacho que la pretensión correspondiente a **LUCRO CESANTE TOTAL** es por valor de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$103.949.451)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como

¹ Folios 10 al 13



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Las señoras **MARIA HILDA PEÑA GALVIS** y **VIVIANA ANDREA ECHAVARRIA FLOREZ**, mediante apoderado judicial instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a las demandantes, como consecuencia del reclutamiento forzado y posterior muerte violenta de su hijo y padre, **UBERNEY ECHAVARRIA PEÑA**, ocurrida en el año de 1998, en la Vereda Caño Amarillo, del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, en vigencia de la zona de distención, declarada por el gobierno nacional.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se